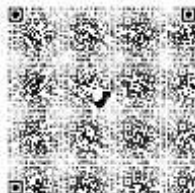




JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AI 00678

|                  |                                                                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de Proceso: | Ordinario                                                                                                      |
| Radicación:      | 13001310500420230029600                                                                                        |
| Demandante(s):   | ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ                                                                                    |
| Demandado(s):    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. |
| Asunto:          | Auto niega terminar proceso                                                                                    |

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**ANTECEDENTES.**

El Despacho en audiencia realizada el día 16 de enero de 2025, ordenó integrar en calidad de litisconsorcio necesario a las entidades PROTECCION S.A., al ser la inicial entidad a la que se afilio el actor; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; SEGUROS BOLIVAR S.A., entidades con las que la AFP demandada suscribió contratos de aseguramiento en relación a riesgos previsionales propios del SGSS.

El día 27 de enero de 2025 la demandada COLPENSIONES aportó solicitud de terminación de proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Fundamentos Normativos:** Art 104 del C.P del T y de la S.S.,

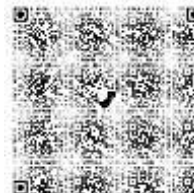
**Análisis del Caso Concreto:**

La parte demandada COLPENSIONES solicitó al Despacho la terminación del presente proceso, con base a los siguientes argumentos:

*“(...) Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se estableció en el art. 76 la denominada “oportunidad de traslado”, para aquellas personas que “tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.” De conformidad con la citada norma, es claro que*



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

*el legislador tuvo como propósito solucionar la problemática de quienes se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en virtud de la restricción de edad prevista en el literal e), del art.13 de la mencionada Ley, vieron truncada la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, lo que conllevó al litigio masivo que jurisprudencialmente se consolidó en el criterio de ineficacia de traslado de quienes no recibieron la asesoría adecuada para tomar la decisión informada de traslado. En coherencia con este panorama litigioso, uno de los pilares de la exposición de motivos de la nueva reforma se fundamentó en la “Oportunidad de traslado” haciéndose mención que las problemáticas del régimen de ahorro individual representó para sus afiliados el haber “recibido información inadecuada, incompleta o falsa a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización” y justamente se hizo mención al precedente decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL2176-2022, SL2484-2022, SL1743-2024, SL373-2021, SL4373-2020 y SL1452-2019, que de acuerdo con la ponencia legislativa “respecto de dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectos de los afiliados al régimen de prima media. (...) - Se termine el proceso iniciado por el demandante en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y LA AFP, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado al RAIS, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024. - De manera subsidiaria, y en caso de que no se termine el proceso por carencia actual de objeto, se profiera sentencia absolutoria por los motivos antes expuestos.”*

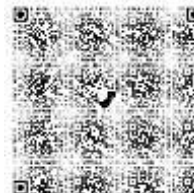
Como fundamento de sus afirmaciones aportó certificado de afiliación del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA RUIZ, donde consta que se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde el día 1 de diciembre de 2024.

De lo argumentos expuestos por la demandada, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos para terminar el proceso como tampoco se encuadra en las formas de terminación anormal previstas en el artículo 312 del C.G.P. y siguientes aplicadas a nuestro proceso por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Si bien la demandada refiere que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, lo cierto es que dicha norma en manera alguna se refiere a la terminación de los proceso en curso donde se pretenda por parte de los afiliados el regreso al RPM, dicha norma simplemente regula la posibilidad que tienen los afiliados de solicitar su regreso a Colpensiones, pero ello es una potestad del afiliado, si lo realiza por vía administrativa o continua con el proceso judicial con el que persigue dicho regreso, por lo tanto, la



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@ccndoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

demandada no puede considerar que esta actuación se podría tomar como argumento para terminar el proceso, en ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°2 magistrado ponente MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO en la providencia AL7714-2024 radicación N° 101229, señaló que:

*“(...) Cabe agregar, que aun cuando la peticionaria fundamenta su solicitud que el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 (...) Para la Sala, tal disposición no prevé una nueva situación que dé lugar a la terminación anormal del proceso, en tanto, como quedó visto, ello se encuentra regulado en el Código General del Proceso, aunado a que lo que allí se estipuló fue que los jueces «en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda». Conforme a lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud de «Terminación del proceso» que presentó Skandia Administradora de Fondos y Cesantías S.A.”*

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada COLPENSIONES.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**Primero:** NEGAR la terminación del proceso solicitada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por los motivos señalados.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Alberto Hernandez Suarez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 004**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e6ddbd9ad126c40681dad5c59f637f889fbe153c950e1804054b9db3cde7d**

Documento generado en 08/03/2025 05:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**